

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 25 de mayo de 2022, venció el 17 de junio de 2022. Las demandadas **PROMOTORA 34 STREET S.A.S.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** recorrieron dicho traslado; y los demás intervinientes, guardaron silencio. **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, arrió solicitud de aclaración y adición sobre el mismo proveído. A despacho, 21 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandantes	INVERLOND S.A.S. INVERJALR S.A.S.
Demandada	CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00372 00
Interlocutorio No. 857	Niega Reposición – define conteo de términos – Niega Aclaración – Niega Adición.

I. Sobre la aclaración y adición.

Se negará la solicitud de aclaración del auto del 25 de mayo de 2022, elevada por la representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., que en su calidad de abogada ejerce igualmente la representación judicial de dicha entidad dentro del litigio; por cuanto dicho proveído no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, como lo establece el artículo 285 del C. G. P., para la procedencia de la aclaración de una providencia. Dado que desde el auto que admitió la demanda, al igual que en el proveído que se solicita aclarar o adicionar, es claro que la parte pasiva está integrada, además de otras personas naturales y jurídicas, por tres entidades diferentes, que son: 1) El Fideicomiso Lote 34 Street; 2) la Promotora 34 Street S.A.S.; y 3) Alianza Fiduciaria S.A.; **solo que para efectos de notificación**, la normatividad procesal vigente los considera como **una sola persona jurídica**, por cuanto **la tercera de las entidades mencionadas, es la representante legal de las dos primeras referidas**, y según lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso, se notifica a la misma en tal calidad, como se expresa en el auto en mención.

Igualmente, se niega la solicitud de adición del auto del 25 de mayo de 2022, elevada por la representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., en el sentido de que se le reconozca personería, pues tal determinación solo se reconoce a quienes se les ha otorgado poder para adelantar el litigio, y dado que no se arrió poder conferido a la señora Ana María Bonilla Granada, sino que se acreditó como representante legal de Alianza Fiduciaria S. A., y además que tiene la calidad de abogada; se tiene que en su calidad de abogada, ejerce igualmente la representación legal y judicial de la entidad, y como tal, legalmente puede acudir a representar judicialmente a dicha sociedad, sin necesidad de que medie otro profesional del derecho con poder. Por lo que no hay lugar a adicional la providencia cuestionada en ese sentido; y en el momento procesal oportuno, se resolverá sobre el escrito de contestación a la demanda, por ella arriado, en nombre de la sociedad que representa.

II. Sobre el recurso de reposición.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente y se ordenó el traslado de la demanda; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Por auto del 1 de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, promovida por las empresas INVERLOND S.A.S. e INVERJALR S.A.S., en contra de la empresa CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A., la PROMOTORA 34 STREET S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. “FIDEICOMISO RECURSOS 34 STREET”, y el FIDEICOMISO LOTE 34 STREET S.A.S., estos tres últimos representados por la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; y contra los señores LUIS ANIBAL LOPEZ GALEANO, ELKIN HORACIO HERNANDEZ VELAZQUEZ, y FRANCISCO JAVIER MEDINA LOPEZ.

Sin mediar constancia alguna de trámite de notificación a los demandados, se arriaron escritos de contestación a la demanda por el señor Francisco Javier Medina López, por la empresa Construcciones Técnicas S.A., por el señor Elkin Horacio Hernández Velásquez, por el señor Luis Aníbal

Galeano López, por el Fideicomiso Recursos 34 Street, el Fideicomiso Lote 34 Street, la Promotora 34 Street S.A.S., y Alianza Fiduciaria S.A.

Por auto del 9 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que arrimara, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído, constancia de la notificación a los demandados, **so pena de darlos notificados por conducta concluyente**. La parte demandante, arrimó constancia de envío de la notificación a través de correo electrónico a los demandados mencionados en el párrafo anterior (Expediente Digital, archivo: 37ConstanciaTramiteNotificaciòn), en la misma fecha del requerimiento.

Por auto del 25 de mayo de 2022, se tuvo por **no** cumplido el requerimiento, por las razones allí expuestas, y se procedió a tener por notificados por conducta concluyente al señor Francisco Javier Medina López, a la empresa Construcciones Técnicas S.A., al señor Elkin Horacio Hernández Velásquez, al señor Luis Aníbal Galeano López, al Fideicomiso Recursos 34 Street, al Fideicomiso Lote 34 Street, a la Promotora 34 Street S.A.S., y a la entidad Alianza Fiduciaria S.A.; como quiera que en las constancias arrimadas por la parte activa, **no se encuentra la fecha de acuse de recibido de dichas notificaciones personales**, conforme lo dispuesto y exigido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, para que la notificación pueda tenerse como válida; y ante la ausencia de dicha información, no se puede establecer desde que fecha y/o hasta que día le correría el término a las partes codemandadas, para dar respuesta a la demanda, y para que los demandados pudieran ejercer su derecho de defensa.

El apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición contra el proveído anterior, solicitando reponer la providencia del 25 de mayo de 2022, que en su lugar se tenga por notificados a los citados demandados, y se dé por terminado el término de traslado para contestar la demanda y/o proponer las correspondientes excepciones; argumentando para ello, en resumen, que si bien al momento de reportar la notificación de la demanda al extremo pasivo, no se adjuntaron las constancias de recepción de la notificación, en esta oportunidad se pone en conocimiento al despacho, que en la remisión de los correos electrónicos fue implementado el aplicativo MAILTRACK, que permite certificar la oportuna recepción de las notificaciones, y la fecha de apertura por parte de cada destinatario.

Del recurso de reposición se dio el respectivo traslado a los codemandados, el cual venció el 17 de junio de 2022, término dentro del cual se pronuncia la apoderada de Promotora 34 Street S.A.S., quien solicitó confirmar el auto recurrido, teniendo en cuenta que los términos son perentorios e improrrogables, y la parte demandante no cumplió dentro del tiempo otorgado con lo solicitado, sino que viene a cumplir con la carga, de forma extemporánea, a través del recurso de reposición.

Igualmente, la entidad Alianza Fiduciaria S.A., se pronunció manifestando que el demandante aportó los documentos requeridos fue con el recurso de reposición; y que, en todo caso, si se repone, o no, se tenga por contestada la demanda por dicha entidad.

Para decidir la impugnación, se considera necesario tener en cuenta que, establece el artículo 107 del Código General del Proceso: ***“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los demandados, señor Francisco Javier Medina López, Construcciones Técnicas S.A., señor Elkin Horacio Hernández Velásquez, señor Luis Aníbal Galeano López, el Fideicomiso Recursos 34 Street, el Fideicomiso Lote 34 Street, la Promotora 34 Street S.A.S., y a la entidad Alianza Fiduciaria S.A., se les envió un mensaje de datos, para la notificación personal de los mismos a través de correo electrónico, el cual debía cumplir con la normatividad legal vigente para ello, en la época de realización del acto, esto es el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se había declarado la exequibilidad condicionada de dicha norma, en

el sentido de que la notificación es válida, si se acredita el acuse de recibido de la misma, en la dirección electrónica suministrada para tal efecto.

Así las cosas, para la validez de dicho trámite, se debía contar con la solicitud, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y las evidencias correspondientes; así como la constancia del acuse de recibido, para poder establecer el término de traslado de dichos codemandados.

Sin embargo, como al 9 de mayo de 2022, y a pesar de contarse con los escritos de contestación a la demanda de los demandados mencionados en el párrafo anterior, en el expediente no obraba constancia de notificación de los mismos, se requirió a la parte demandante para que allegara tales constancias, y se le concedió el término de cinco (5) días hábiles para que lo hiciera; término que venció el 17 de mayo de 2022, como quiera que el requerimiento fue notificado por estados electrónicos del 10 del mismo mes y año.

En tal medida como al 29 de mayo 2022, solo se contaba con el memorial arrimado el 9 de mayo de la presente anualidad, en el que se evidencia el envío de las notificaciones personales a través de correos electrónicos, sin que se allegara constancia del acuse de recibido de tales envíos, y encontrándose vencido el término otorgado para ello; se tomó la decisión procesal de tener los demandados como notificados por conducta concluyente, de conformidad con las piezas procesales obrantes en el expediente. Pues si bien con las respuestas de dichos demandados se constataba el recibido de la notificación, no se contaba con el dato del momento cuando ello ocurrió, para poder establecer las fechas en que del traslado de la demanda.

Debe recordarse que el juez tiene el deber de decidir sobre las diferentes circunstancias del trámite, pero ello solo es posible conforme las informaciones y/o medios de prueba arrimados oportunamente al proceso, y que permitan las constancias respectivas; y dado que no se contaba con certificado alguno que pudiera determinar que los demandados se notificaron en debida forma, y por ende las fechas para la determinación del traslado de la demanda, la notificación por conducta concluyente a los demandados emerge como la herramienta procesal pertinente para solventar tal falencia.

En tal medida, el despacho tomó la decisión procesal adecuada, conforme los documentos obrantes en el expediente a ese momento, y luego de que venciera el término otorgado a la parte demandante, para que arrimara las constancias respectivas que acreditaran la notificación en debida forma de los integrantes de la pasiva, lo cual NO hizo en su oportunidad.

Por ello se estima que la parte actora no puede, por medio de la interposición del recurso, y arrimando los documentos solicitados de forma extemporánea el 31 de mayo de 2022, es decir nueve (9) días hábiles después de haber vencido el término otorgado para cumplir con dicho deber, reclamar al Despacho que la decisión recurrida fuere inadecuada, cuando la misma fue tomada acorde a las normas legales vigentes, a la jurisprudencia constitucional aplicable para ese tipo de casos, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas existentes para el momento procesal en que fue proferida.

Por lo que se negará la solicitud reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 25 de mayo de 2022., y en consecuencia, **el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados, la empresa Construcciones Técnicas S.A., los señores Francisco Javier Medina López, Elkin Horacio Hernández Velásquez, y Luis Aníbal Galeano López, el Fideicomiso Recursos 34 Street y el Fideicomiso Lote 34 Street, la Promotora 34 Street S.A.S., y la entidad Alianza Fiduciaria S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los términos para retirar copias (en caso de ser necesario), y de traslado otorgados a los demandados señores Francisco Javier Medina López, Elkin Horacio Hernández Velásquez, y Luis Aníbal Galeano López, a Construcciones Técnicas S.A., al Fideicomiso Recursos 34 Street y el Fideicomiso Lote 34 Street, a la Promotora 34 Street S.A.S., y a Alianza Fiduciaria S.A., otorgados en el auto del 25 de mayo de 2022, comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación del presente auto, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 25 de mayo de 2022, elevada por le entidad Alianza Fiduciaria S.A., por lo expuesto en las motivaciones de este auto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de adición del auto del 25 de mayo de 2022, elevada por Alianza Fiduciaria S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 105



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**